



Radicado: 2021-00256-00 (R. I. 17301)
Demandante: LUDDY YANETH CORREA CARDENAS
Demandado: JONATHAN JHEISON DIAZ PICON
Proceso: DIVORCIO

San José de Cúcuta, nueve (9) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Del estudio contentivo de la demanda subsanada, se observa que ahora si reúne los requisitos exigidos por la Ley señalados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P, por lo cual es procedente su admisión, dándosele el trámite VERBAL previsto en el Libro Tercero, Título I del Código General del Proceso. Por lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO promovida por LUDDY YANETH CORREA CARDENAS en contra de JONATHAN JHEISON DIAZ PICON.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado de la presente acción, a través del correo electrónico aportado a la demanda conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, haciéndole llegar copia de la demanda y de sus anexos, para que por intermedio de apoderado judicial conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, e informándole que para su contestación y demás trámites que considere el correo de este Juzgado es ifamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Por ser procedentes las medidas solicitadas de conformidad con el artículo 598 del C. G. P. se decreta:

-. Conforme a lo solicitado y por ser procedente en razón a que se demuestra en el proceso la necesidad de fijación de alimentos provisionales a cargo del demandado y a favor de la demandante, se fija como cuota ordinaria mensual provisional por el equivalente al 15%, salvo descuentos legales, del salario devengado por el demandado como sargento de la Armada Nacional, cuota que se incrementará a partir del mes de enero de cada año, conforme al aumento del salario del demandado. Oficiese.

Embargo y retención del equivalente al 15% de las cesantías que se hayan liquidado al demandado a partir del 6 de abril de 2011, hasta la presente fecha.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 598 ya citado y lo dispuesto en el literal c) del artículo 590 del C. G. P., se decreta el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula 260-109669.

El embargo y secuestro del vehículo automotor marca Renault Sandero GT, modelo 2016 de placas HZZ-456.

Embargo y retención del equivalente al 15% de las sumas de dinero que posea en demandado en las entidades Bancarias: B.B.V.A., BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BOGOTA, COLPATRIA, AGRARIO, OCCIDENTE, COOMEVA, ITAU y POPULAR.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Doctora ANGELA VIVIANA SANCHEZ BECERRA, identificada con la C. de C. No. 1.090.439.848 y T. P. 268264 del C. S. J., conforme al poder otorgado por la demandante.

QUINTO: ACEPTAR, la sustitución del poder hecha por la Doctora ANGELA VIVIANA SANCHEZ BECERRA al Doctor VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ.

SEXTO: INFORMAR a las partes y apoderados que los memoriales y demás escritos deberán enviarse en días hábiles de 8 am a 12 pm y de 1 pm a 5 pm, al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co, en caso de llegar fuera de las 5 Pm., se tendrán como recibidos al día siguiente hábil.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



NELFI SUAREZ MARTINEZ